

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2019-00733-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Revisado el expediente, advierte el Despacho que, mediante auto de 24 de julio de 2023, notificado por estado del día siguiente, se concedió a la parte actora el término de **30 días** para que efectuara la notificación del auto que libró mandamiento de pago, al extremo demandado, so pena de que operara el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

No obstante, pese a que el término concedido se encuentra más que vencido, la parte interesada no realizó el trámite correspondiente.

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora no ha realizado el trámite pertinente para notificar al extremo ejecutado, pese a haber sido requerida por este Despacho para tal efecto, se entiende que operó el desistimiento tácito previsto en la norma trascrita.

De otra parte, el profesional del derecho Erick José Montaña Amaya allega poder otorgado por la representante legal de la sociedad ejecutante, CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S., sin embargo, este no fue remitido desde el correo electrónico de la persona jurídica demandante; por lo tanto, este Despacho negará el reconocimiento de personería para actuar dentro del presente proceso, al abogado en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

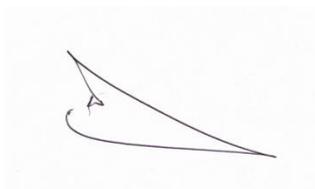
PRIMERO: Declarar terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito, conforme al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente diligenciamiento.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Erick José Montaña Amaya, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, **POR SECRETARÍA** librense los oficios pertinentes para cumplir lo aquí dispuesto y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written in a cursive style.

WILSON FARFAN JOYA
Juez